Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2452/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

07 de diciembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de febrero de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...No se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información, pues no basta el registro contable para decir que no se realizaron proyectos con recursos del PRODIM. No se declaro formal inexistencia de la información por el Comité de Transparencia..."(SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos motivo su respuesta en función de las causas que dieron origen a la inexistencia de la información acorde a lo establecido en el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de la materia; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2452/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 de febrero de 2019 dos mil diecinueve.----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2452/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 23:24 veintitrés horas con veinticuatro minutos el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia la cual fue turnada al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, quedando registrada bajo el folio Infomex 06011918 a través de la cual, requirió la siguiente información:

"1. En qué proyectos se ejecutó el recurso del PRODIM en los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018.
2. Los montos asignados a cada proyecto a los que se refiere el punto uno de mi solicitud.
3. Observaciones recibidas por la Auditoria Superior del Estado respecto de la aplicación o ejercicio del gasto al que se refiere el punto uno de mi solicitud." (SIC)

2. Respuesta del sujeto obligado. Mediante oficio de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcialmente.**

3. Presentación del Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida pro el sujeto obligado el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto quedando registrado bajo el folio interno 09098 manifestando lo siguiente:

"No se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información, pues no basta el registro contable para decir que no se realizaron proyectos con recursos del PRODIM. No se declaro formal inexistencia de la información por el Comité de Transparencia. El acta de cierre de visita de auditoria está incompleta (le falta la hoja 3). Así mismo denuncio, en beneficio de los titulares, la entrega y exposición de datos personales que se advierten en el acta de cierre de visita de la auditoría, pues debió de ser entregada en versión pública la información."(SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, al cual se les asignó el número de expediente **recurso de revisión 2452/2018,** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, y requiere informe. El día 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO,** quedando registrado bajo el número de expediente **2452/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

Conjuntamente, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1450/2018,** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 18 dieciocho y 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 15 quince de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido los correos electrónicos que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el día 11 once de enero del presente año, mismos que suman 08 ocho archivos adjuntos; los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se recibieron en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el numeral 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo, en razón de que el informe de Ley antes referido guarda relación directa con la solicitud de información, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del mismo con sus anexos, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información**.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo que, en los términos del artículo Cuarto de los Lineamientos

Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó a la parte recurrente vía correo electrónico el día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 35 treinta y cinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 17 diecisiete de enero del año en curso, notificó de manera electrónica a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado el ciudadano éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo antes descrito se notificó por listas el día 25 veinticinco de enero del año que transcurre, según consta en las fojas 37 treinta y siete y 38 treinta y ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer,

sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	13 de noviembre del 2018 recibida oficialmente el día 14 del mismo mes y año.
Termino para dar respuesta a la solicitud:	27 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	26 de noviembre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	10 de enero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de diciembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de noviembre del 2018 periodo vacacional del 20 de diciembre de 2018 al 04 de enero del 2019

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que los agravios del recurrente consistieron en:

- *No se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información, pues no basta el registro contable para decir que no se realizaron proyectos con recursos del PRODIM.*
- *No se declaro formal inexistencia de la información por el Comité de Transparencia. El acta de cierre de visita de auditoria está incompleta (le falta la hoja 3).*
- *Así mismo denuncio, en beneficio de los titulares, la entrega y exposición de datos personales que se advierten en el acta de cierre de visita de la auditoría, pues debió de ser entregada en versión pública la información*

Como consecuencia de la presentación del recurso de revisión, el sujeto obligado mediante su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó:

En relación **al primer agravio**:
- *"... realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, ya que, se solicitó a la Tesorería Municipal dependencia de la administración pública municipal que corresponde recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, así como las participaciones federal y estatal, los fondos de aportaciones federales e ingresos extraordinarios que se establezcan a favor del municipio, de conformidad con el artículo 194 facciones I y IV del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque..."* (SIC).

Relativo **al segundo de los agravios:**
- Realizó nuevas gestiones, en respuesta la Tesorería Municipal generó el oficio **8694/2019,** del que se desprende lo siguiente:

"...

UNICO.- Se confirma la información remitida por el suscrito en mi carácter de Tesorero...en

virtud de que es tal y como se posee y genera dentro de los registros contables, con lo que cuenta la Tesorería, en el registro del gasto de recursos públicos, y de conformidad a las reglas de operación del FONDO DE APORTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL SOCIAL (FAIMS), respecto de los ejercicios fiscales solicitados, no se ejecuto ningún proyecto, conforme se informo en el oficio antes mencionado.

De lo anterior se desprende que esta Tesorería, al no existir ningún proyecto con el recurso del PRODIM y de conformidad a las reglas de operación del FONDO DE APORTACION DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL SOCIAL (FAIMS), respecto de los años 2015, 2016 y 2018, en los registros contables no existe gasto de proyectos ejecutados de la información solicitada…

- Por último, **en cuanto a la denuncia por la exposición de datos personales**, el sujeto obligado **elaboró la versión pública conforme los Lineamientos** Generales para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, del Acta de cierre de visita de Auditoria.

Respecto de este punto, se **exhorta** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones no permita el acceso a información confidencial, sin autorización de su titular; caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, la información que fue solicitada es la siguiente:

1. En qué proyectos se ejecutó el recurso del PRODIM en los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018.
2. Los montos asignados a cada proyecto a los que se refiere el punto uno de mi solicitud.
3. Observaciones recibidas por la Auditoria Superior del Estado respecto de la aplicación o ejercicio del gasto al que se refiere el punto uno de mi solicitud.

Si bien es cierto, el sujeto obligado en su respuesta proporcionó la información respecto del año 2017 dos mil diecisiete, en lo concerniente a los años 2015, dos mil quince 2016 dos mil dieciséis y 2018 dos mil dieciocho, **únicamente dijo que no existía un registro contable.**

Empero, en **actos positivos mediante su informe de Ley**, se pronunció, en el sentido de: "*…al no existir ningún proyecto con el recurso del PRODIM y de conformidad a las reglas de operación del FONDO DE APORTACION DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL SOCIAL (FAIMS), respecto de los años 2015, 2016 y 2018, en los registros contables no existe gasto de proyectos ejecutados de la información solicitada…" (SIC)*

Luego entonces, de dicha manifestación se deduce, que no se ejercieron recursos del programa PRODIM de los años 2015, dos mil quince 2016 dos mil dieciséis y 2018 dos

mil dieciocho; por no existir ningún proyecto al respecto; así, bajo el principio rector de buena fe, establecido en el numeral 4°, inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, las autoridades administrativas en todos sus actos se regirán con veracidad y honestidad, se tiene que motivo la respuesta en función de las causas que originaron la inexistencia de la información; acorde a lo establecido en el artículo 86-Bis punto 1.

Aunado a lo anterior, se tiene que la ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestara si éstos satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por lo anterior, éste Pleno estima que los actos positivos del sujeto obligado han dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO**

TLAQUEPAQUE, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2452/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG